

Santiago, septiembre 8 de 1915.

POR CUANTO:

La Cámara de Diputados de la Provincia sanciona con fuerza de  
LEY:

CAPITULO I

Art. 1º.- La escribanía de gobierno funcionará bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Gobierno, justicia, e instrucción pública, e intervendrá en la escrituración y protocolización de todos los contratos entre el gobierno y los particulares y en los demás actos que correspondan, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, leyes especiales y decretos reglamentarios.

Art. 2º.- El escribano de gobierno, será nombrado y removido por el P. E., para el desempeño del cargo se requiere las mismas condiciones establecidas en la Ley de los Tribunales, para ser escribano de registro.

Art. 3º.- Es incompatible el desempeño de la escribanía de gobierno con el escribanía de registro.

Art. 4º.- El escribano de gobierno gozará de la renumeración que le asigna la ley de presupuesto.

CAPITULO II

Art. 5º.- En los contratos, protocolizaciones y demás escrituraciones que el gobierno celebre con particulares, siempre que por las leyes especiales o decretos reglamentarios no se fije disposiciones sobre el particular, el escribano de gobierno se ajustará al siguiente arancel:

a)- Por el otorgamiento de las escrituras y testimonio de trasmisión de dominio de inmuebles o decretos reales cuyo valor sea hasta:

\$ 5.000	\$ 10.00
\$ 10.000	\$ 20.00
\$ 25.000	\$ 30.00
\$ 50.000	\$ 50.00
\$ 100.000	\$ 100.00
\$ 250.000	\$ 250.00
\$ 500.000	\$ 500.00
\$ 750.000	\$ 650.00
\$ 1000.000	\$ 800.00
Excediendo ésta suma .	\$ 1000.00

b)- Por las escrituras de concesiones o contratos de ferrocarriles o ramales y tranvías urbanos o rurales hasta:

Klm. 50	\$ 100.00
" 100	\$ 200.00
" 250	\$ 500.00
" 500	\$ 800.00
" 750	\$ 1000.00
" 1000	\$ 1200.00
Excediendo de 1000 klm	\$ 1500.00

c)- Por escrituras de contratos para construcciones, provisión de artículos, etc, en la misma proporción del inciso a.

d)- Por las escrituras que no están comprendidas en este arancel se cobrará de acuerdo con el monto de los presupuestos o su importancia y valor equivalente hasta:

\$ 50.000	\$ 100.00
\$ 100.000	\$ 150.00
\$ 200.000	\$ 300.00
\$ 500.000	\$ 500.00

excediendo de esta suma \$ 1.000.00

- en las escrituras de confirmación, rectificación, hipotecas, cambio de ubicación, protocolización de documentos o escrituras etc, \$ 50.00.
- Por protestos diligencias de notificación pesos 10.00.-
- 3) Por protestos de letras por tierras u otros \$ 8.00
- i)- Por los testimonios solicitados por particulares \$ 100 la primera hora y \$ 0.50 las demás.
- J)- Los sellos derechos de certificados, la inscripción de informes, etc. serán por cuenta del particular a excepción de las escrituras de expropriación donaciones a favor del Estado.

### CAPITULO III

Art. 6º.- El escribano formará el Registro con la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante el año haciendo uno o más tomos...

Art. 7º.- Para el Registro se empleará papel común de la clase y formato del de protocolo de escrituras públicas, que en cuadernillos de uno pliegos enteros serán previamente sellados en cada una de sus fojas el sello de Subsecretaría de Gobierno, llevando cada uno su respectivo número de orden. La Subsecretaría llevará al efecto debida nota de cuadernillos sellados con su número de orden.

Art. 8º.- Cuando de acuerdo al arancel el sellado sea por cuenta de los particulares el escribano fijará en dada foja la estampilla de valor correspondiente que se inutilizará con el sello de la subsecretaría de gobierno.

Art. 9º.- Cada Registro comprenderá las escrituras matrices de un año, desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre inclusive.

Art. 10º.- Todas las escrituras llevarán dà número de orden que le corresponde escrito en letras.

Art. 11º.- Los Registros serán foliados, escrito en letras, pudiendo demás expresarse en números.

Art. 12º.- Los Registros y cada tomo si fueran varios, llevarán un índice que exprese el nombre de los otorgantes, el objeto de la escritura y folio en que se encuentra.

Art. 13º.- Los Registros no podrán ser sacados de la oficina sino para su remisión al Archivo General; deben mantenerse reservados no permitiéndose que se impongan de las escrituras sino los otorgantes. En todos los demás casos se requiere orden del Ministerio de Gobierno o de juez competente cuando las leyes lo autoricen.

Art. 14.- No podrá extenderse ninguna escritura por la que se trasmita o grave inmueble sin tener a la vista el certificado de que estos no reconocen gravamen o inhibición del otorgante cuando sea particular.

Art. 15º.- El otorgamiento de la escritura, firma de los interesados, testigos y actuario deben hacerse en un solo acto. Si el escribano contraviniere ésta disposición como cualquier otra formalidad que la ley de fondo exija para el otorgamiento de instrumentos públicos, será destituido sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se pueda incurrir.

Art. 16- Al expedir cada testimonio el Escribano en nota manjada de la escritura matriz dejará constancia para la persona que lo reciba.

Art. 17- La expedición de testimonios se hará sola que tienen de acuerdo a la orden.

Art. 18.- El Escribano de Gobierno es responsable de la integridad y conservación de los Registros.

Art. 19.- En el mes de Febrero de cada año el Escribano de Gobierno remitirá al Archivo General del protocolo del año anterior.

Artículo 20. + Para las escrituras y testimonios solo se usará tinta negra, sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar el escrito.

Artículo 21.- En las escrituras y testimonios se salvarán al final enmendaduras o sobre raspados por correcciones.

#### CAPITULO V

Art. 22.- Toda queja por actos u omisiones del Escribano de Gobierno será llevado ante el Ministerio respectivo sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que correspondan, hacer valer por los interesados ante la autoridad competente.

Art. 23.- El Escribano de Gobierno no podrá cobrar otros emolumentos que los autorizados en esta ley bajo pena de destitución.

Art. 24.- Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Santiago del Estero, septiembre 6 de 1915.

... - D. JIMENEZ BELTRAN - BENJAMIN FEIJOO  
- Secretario

POR TANTO:

Téndase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial y archívese

Fdo: ANTONIO ALVAREZ

Dfo: F. E. Alvarez

Es copia fiel de la Ley N° 517 del 8 de septiembre de 1915 extraída del BOLETIN OFICIAL de la Provincia, correspondiente al año 1915. Se extiende la presente copia a solicitud de la Escribanía de Gobierno. Firmo y sello en la ciudad de Santiago del Estero, a cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.-



*M. Ledesma Medina*  
MIGUEL A. LEDESMA MEDINA  
DIRECTOR GENERAL